

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,

Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002157.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 296/2022. Negociado: E

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAQGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: NIEVES CRIADO IBASETA

Ltrado/a: MARIA GEMA SANCHEZ GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA,

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

SENTENCIA NÚMERO 9/2025

En la ciudad de Málaga, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 296 de los de 2022, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Valderrama Morales y asistida por la Letrada Sra. Sánchez García; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Budría Serrano, habiendo comparecido como parte codemandada la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Valderrama Morales, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por aquella el día 31 de julio de 2020, mediante la que solicitaba se reconociese su derecho a percibir la



cantidad de 29.779,35 euros, más intereses legales, en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del siniestro padecido por aquella sobre las 21 horas del día 20 de noviembre de 2018 a la altura del Bingo Cairry en la calle Monseñor Carrillo Rubio del término municipal de Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se dejase sin efecto y anulase el acto administrativo recurrido, por no ser conforme a derecho, y se declarase la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por el siniestro acaecido el 20 de noviembre de 2018, condenándola a abonar a la demandante la cantidad de 29.779,35 euros más los intereses legales, en concepto de indemnización por los daños sufridos.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 29.779,35 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española en relación con el artículo 25.2.d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante el 20 de noviembre de 2018 (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia de la “actuación negligente de la Administración” al no adoptar las medidas necesarias para el “mantenimiento de la calzada del vial en perfecto estado de seguridad, a fin de que éste no obstaculizase la correcta circulación de los viandantes”. En concreto, refiere que la caída sufrida por la recurrente “se produjo porque las baldosas existente en la acera estaban rotas, sobresaliendo del suelo algunas de ellas, dejando un hueco” lo que provocó que la misma introdujese el tacón de su zapato “en el citado hueco, tropezando con el saliente”. Por ello, sostiene, el Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales originados, que cifraba en 29.779,35 euros, resultado de aplicar el baremo a una pérdida temporal de calidad de vida durante 204 días (84 de ellos de perjuicio personal moderado y los restantes 120 de perjuicio personal básico), a los que habría de añadirse tanto 11 puntos de secuelas, un un perjuicio personal por pérdida de calidad de vida por secuelas leve (que cifraba en un 20%) y un perjuicio por dedicación a tareas del hogar.

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda solicitando, en primer lugar, su inadmisión, al haber desaparecido la ficción desestimatoria tras el dictado de resolución expresa desestimatoria frente a la que no se solicitó la ampliación del recurso, por lo que la misma habría quedado firme y consentida. De forma subsidiaria, se opuso a la estimación del recurso contencioso-administrativo entablado, y ello por considerar que, en primer lugar, el derecho de la recurrente a formular reclamación había prescrito a la fecha en



que la presentó, al haber transcurrido más de un año desde la estabilización lesional. En el trámite de conclusiones añadió que entendía no acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una acción u omisión municipal.

Por su parte, la aseguradora compareciente como codemandada (tras ser emplazada por la Administración), además de adherirse a las causas de oposición y manifestaciones realizadas por la Administración, se oponía igualmente que no concurría la necesaria relación de causalidad, al disponer la demandante de un generoso espacio para transitar en el que no existía defecto alguno. Igualmente se oponía a la cuantificación de los daños realizada en la demanda, al considerar atendible, en lugar de la pericial aportada por la actora, el informe médico de valoración confeccionado a instancias de la la misma, y que la Administración incorporó al expediente.

SEGUNDO.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio acerca de la posible concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad opuesta tanto por la Administración como por la codemandada, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no resulta admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, lo que la Administración viene a oponer (y también la codemandada, al hacer suyas las causas de oposición de la primera) es que, al haber la parte actora interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra una ficción desestimatoria que dejó de existir desde el dictado de la resolución expresa de 30 de noviembre de 2023 (que obra a los folios 192 a 199 del expediente), el mismo debe ser inadmitido por no haberse ampliado el recurso frente a la misma o recurrido aquella, al haberse la parte aquietado a su contenido y ser este ya firme. No puede compartirse tal razonamiento. Es cierto que la parte actora identificó como objeto de recurso contencioso-administrativo una ficción desestimatoria de una reclamación de indemnización formulada por la misma ante el Ayuntamiento demandado el 31 de julio de 2020; como también lo es que, una vez le fue notificada (en concreto, el día 4 de diciembre de 2023, a la vista del folio 201 del expediente administrativo) la resolución dictada por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 30 de noviembre de 2023 en el expediente 224/2020, mediante la que se desestimaba de forma expresa tal reclamación (por haber prescrito el derecho a reclamar los daños físicos supuestamente producidos a la recurrente), la misma no solicitó la ampliación del objeto de este recurso contencioso-administrativo frente a aquella, ni consta tampoco la interposición de otro recurso judicial diferente contra la misma.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias puede erigirse en óbice para el examen de la pretensión contenida en la demanda, ya que la necesaria impugnación de resolución expresa dictada posteriormente a la interposición de un recurso contencioso en el que se atacaba la existencia de un acto presunto (en este caso, la presunta desestimación de la reclamación por silencio administrativo) queda en gran medida desvirtuada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Buena muestra de la misma la constituyen las Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (recurso de casación



número 1887/07) así como de la de la Sección Cuarta de 4 de febrero de 2016 - casación para la unificación de la doctrina 2682/2014- y la Sección Tercera de 4 de abril de 2016 - casación 811/2014-, en la cuales se pone de manifiesto como, conocida la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso la relación prevista en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el demandante puede pedir, dentro del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, que se amplíe el ya iniciado a la nueva actuación administrativa, conforme al apartado primero del artículo 36 de la misma Ley. Mas, como expresa la referida resolución, en el caso de que esta nueva actuación constituya la respuesta explícita a una petición cuya desestimación presunta por silencio es objeto de una impugnación contencioso-administrativa en trámite, el recurrente, además de poder solicitar la llamada «acumulación por inserción» o «ampliación del objeto del recurso», puede aceptar el pronunciamiento expreso, desistir de la impugnación contra el acto presunto y, en el plazo para recurrir, instar otra contra aquel primero, o incluso puede interponer recurso contencioso-administrativo independiente contra el acto expreso y después pedir su acumulación al que ya está en marcha contra el presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 37. De no ejercitar alguna de estas posibilidades la nueva actuación administrativa quedaría consentida, firme y, por consiguiente, inatacable con arreglo a los artículos 51, apartado 1, letra d), y 69, letra c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mas este sistema tiene una excepción muy importante: En el caso que la decisión expresa retrasada no modifique o altere el contenido desestimatorio del silencio, al recurrente no le es exigible que adopte ninguna de estas posturas, pudiendo permanecer inactivo sin que ello implique perder el derecho al recurso frente a la posteriormente dictada. Y ello porque, en tal caso, la resolución expresa se limita a reproducir el contenido negativo del silencio, si bien con motivación. Solo sería imprescindible la ampliación si el acuerdo dictado enmendaba el contenido del silencio, coyuntura en la que, de no extenderse la acción al acto expreso, esta ganaría firmeza al ser consentido, quedando el mismo sustraído a la jurisdicción y sin que, por consiguiente, la Sentencia a dictar con respecto al presunto pueda alcanzarle en sus consecuencias. Recuerda el Alto Tribunal en la referida Sentencia que esta postura no es precisamente novedosa, pues ya halló eco bajo la vigencia del texto de 1956 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Sentencias tales como las de 7 de mayo de 1990, 30 de septiembre de 1991, 27 de febrero de 1997, 24 de febrero de 1998 o 5 de diciembre de 2002, siendo incluso asumida esta postura por el Tribunal Constitucional en su sentencia 98/1988. Es más, el Alto Tribunal, citando la precedente Sentencia del mismo de fecha 5 de diciembre de 2002, considera que igualmente, a tales efectos, habrá de tenerse en cuenta “el modo en el que se ha desenvuelto...el proceso en la instancia”, debiendo valorarse si la parte recurrente, aun cuando no ampliara expresamente el recurso a la resolución posterior, expresa una “inequívoca voluntad de extender la impugnación a la misma”.

Ambas circunstancias están presentes en el supuesto objeto de estudio: ni la resolución de referida, de 30 de noviembre de 2023 (dictada, pues, una vez ya se había iniciado este procedimiento judicial) se apartaba del sentido desestimatorio del silencio del acto presunto - al no estimar ninguna de las pretensiones ejercitadas-; ni la conducta de la recurrente en el proceso puede ser considerada precisamente de aquietamiento a la misma, pues aun cuando ciertamente no trató de ampliar expresamente la demanda frente a la referida resolución al amparo del artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (lo que bien pudo hacer, al haberle sido notificada la misma de forma expresa y al tener a su disposición el expediente administrativo antes de la celebración de la vista) se deduce claramente de las alegaciones efectuadas por aquella en el plenario su desacuerdo con el contenido de la citada. En esta dirección apunta la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 2022 (rollo de apelación 1005/2021), en la que, citando la previamente dictada por la Sección Primera de la misma Sala el día 27 de marzo de 2017 (dictada en el recurso ordinario 1865/2014), se razonaba que cuando el sentido del acto expreso posterior extemporáneamente dictado altera *"la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevinida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en la desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado"*. Por ello, no se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso esgrimida, por lo que procede abordar el estudio y resolución de las cuestiones de fondo previamente apuntadas.

TERCERO.- Una vez resuelta esta cuestión, procede abordar el estudio y resolución del resto de causas de oposición esgrimidas por las partes demandadas, comenzando por la atinente a la supuesta prescripción del derecho a reclamar que sustentaba la resolución desestimatoria expresa de 30 de noviembre de 2023 (y que igualmente marcaba el signo del dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía). En síntesis, lo que viene a sostener la Administración (a lo que se adhiere la parte codemandada) es que la demandante presentó la reclamación el 31 de julio de 2020, una vez había transcurrido más de un año desde la fecha de estabilización de las lesiones, lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2018 (30 días después del siniestro), conforme a las conclusiones alcanzadas en el informe médico-pericial incorporado a los folios 124 a 132 del expediente, partiendo de la documentación médica aportada por la propia reclamante.

Pues bien, para dar respuesta a esta cuestión ha de partirse del contenido del primero de los párrafos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual sólo puede solicitarse el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar, lo que ocurre *"al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo"*. No obstante, a dicha previsión se añade la siguiente, determinante para dar respuesta a la cuestión suscitada por la parte demandada: *"En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*. Partiendo de esta premisa, se comprueba en el presente que la indemnización solicitada se refieren exclusivamente a daños de carácter físico personales padecidos por la recurrente, que **aparecen reflejados en el informe pericial de valoración del daño corporal confeccionado por el [REDACTED]** el día 10 de marzo de 2020 obrante a los folios 68 a 88 del expediente administrativo. Teniendo en cuenta que el siniestro tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2018 (extremo reconocido por la parte recurrente en la solicitud inicial y en la demanda, y deducible tanto de la documentación médica aludida en el informe como de la obrante en el expediente administrativo), y que la reclamación se presenta el día 3 de julio de 2020 -folio 1 del expediente-, es de apreciar que el plazo anual antes referido aparece, en un primer momento, y sin efectuar otras consideraciones, excedido. Mas ha de tenerse en cuenta que, conforme a los preceptos aludidos, el plazo anual no necesariamente ha de computarse desde que acaece el evento dañoso al que se imputa la producción de la lesión patrimonial, pues en supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas (justo el que es objeto de estudio en el



presente), el plazo comienza a computar “desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. La jurisprudencia de la Sala Primera del Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones (a.e. Sentencias de 22 de marzo de 1985, 6 de mayo de 1985, 13 de septiembre de 1985, 17 de marzo de 1986, 19 de septiembre de 1986, 25 de febrero de 1987, 8 de junio de 1987, 8 de octubre de 1988, 10 de octubre de 1988, 15 de julio de 1991, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994, 28 de julio de 1994, 28 de octubre de 1994, 31 de marzo de 1995, 22 de abril de 1995 o 22 de noviembre de 1999, por citar algunas) entendiendo que, mientras continúa el daño, no comienza el cómputo del tiempo de la prescripción. Y lo cierto es que este plazo debe contarse desde que cesaron los referidos daños y se fija con toda exactitud y en toda su extensión el resultado dañoso. Por ello habrá de atenderse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido, por lo que la fecha inicial del cómputo, el llamado «dies a quo», no necesariamente ha de coincidir con la de alta de enfermedad cuando quedan secuelas, sino cuando se sabe exactamente su alcance, es decir, a partir del conocimiento del quebranto padecido.

Partiendo de lo anterior, consta aportada al expediente documental y pericial (folios 68 a 88) que, en principio, avalaría cómo la recurrente no pudo conocer el exacto alcance de sus lesiones hasta el 6 de junio de 2019, fecha en la que, tras haber finalizado el tratamiento rehabilitador que le fue prescrito, fue evaluada por el [REDACTED], que redacta informe respecto del periodo de incapacidad temporal de la misma y de las secuelas que padece a consecuencia del siniestro al que se alude en la reclamación. Tal relación causa-efecto fue plasmada en el citado informe (que fue aportado a la Administración en su momento), sometida a contradicción en este procedimiento y ratificada personalmente por su autor en la fase probatoria. Es cierto que a los folios 124 a 132 del expediente también consta otro informe pericial confeccionado por la [REDACTED] que concluye que la estabilización lesional se produjo en otra fecha bien distinta (a los 30 días del siniestro); pero no es menos cierto que, conforme a reiterada jurisprudencia que posteriormente se cita, el instituto de la prescripción ha de ser tratado con un criterio restrictivo al no estar constituido sobre principios de la justicia intrínseca. Por ello, y en aplicación del principio “pro actione”, el día inicial del cómputo de la prescripción es el de 6 de junio de 2019, debiendo igualmente tenerse en cuenta la suspensión de plazos administrativos acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (posteriormente concretada y prolongada por los Reales Decretos Leyes 8 y 15 de 2020, de 17 de marzo y 21 de abril respectivamente). Consecuentemente, la referida prescripción no habría acaecido.

Pero, es más, a lo anterior ha de añadirse la existencia de la posible interrupción de la prescripción que se arguye por la parte actora. Y es que, como recuerda la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 30 de enero de 2009 –recurso 1.139/2007–, con cita de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2005 (que a su vez se hace eco de una consolidada jurisprudencia de la misma Sala expuesta en Sentencias tales como las de 17 de Diciembre de 1979, 16 de Marzo de 1981, 8 de Octubre de 1982, 9 de Marzo de 1983, 4 de Octubre de 1985, 18 de Septiembre de 1987, 4 de Marzo de 1989 o 12 de Julio de 1991), el instituto de la prescripción (como ya se ha expuesto previamente) ha de ser tratado con un criterio restrictivo al no estar constituido sobre principios de la justicia intrínseca, por lo que, en lo referente a la prescripción extintiva, en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el “animus conservandi” por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el “tempus praescriptionis”. Tal y como remarcen, entre otras, las Sentencias de la Sala Primera del



Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1981, 31 de Enero de 1983, 2 de Febrero y 16 de Julio de 1984, 9 de Mayo y 19 de Septiembre de 1986, 3 de Febrero y 6 de noviembre de 1987, 20 de octubre de 1988, 30 de septiembre de 1993 o 16 de enero de 2003, el Tribunal Supremo, abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose con anterioridad e inspirándose en unos criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico -*“siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real, criterios que el artículo 3.1 del Código Civil más que pregonar, impone”*, señala-, considera que la idea básica que ha de presidir la exégesis de los artículos 1969 y 1973 del Código Civil es la de considerar la prescripción una institución fundada, ya no en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, de forma que su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva. Por ello, y con base en la construcción finalista de la prescripción antes apuntada, puede afirmarse que el instituto de la prescripción extintiva halla su raigambre en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social. La consecuencia de todo ello es que si tal cesación o abandono en el ejercicio de tales derechos no aparece debidamente acreditada, y si, por el contrario, se adviera el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, *“la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible, a menos de subvertir sus esencias”*.

Y es en este punto donde cobra su sentido la posibilidad de interrupción de la prescripción, que se constituye en manifestación del precitado *“animus conservandi”* por parte del titular de la acción, interrupción que puede verificarse incluso de forma extrajudicial, constituyéndose en acto de naturaleza conservativa ligado al principio de defensa. Como recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008, la interrupción de la prescripción extintiva por vía de la reclamación extrajudicial —que constituye una verdadera singularidad en nuestro derecho en relación al derecho comparado— es una forma de mantener la vigencia del derecho, porque el efecto extintivo propio de la prescripción deja de producirse cuando se demuestra que se ha ejercitado la acción o reclamado el derecho antes de la llegada del plazo, no exigiéndose en el artículo 1973 del Código Civil —que la regula— fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial surta efectos interruptivos de la prescripción. Al respecto, tal y como previamente se aludió, la posibilidad de interrumpir el plazo de prescripción de la acción por reclamación extrajudicial no se encuentra sometida a formalidad específica. Por tanto, la misma puede verificarse mediante comunicaciones postales en reclamación de daños (a.e. Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 11 de febrero de 1966 o más recientemente, las de 11 de marzo y 14 de diciembre de 2004), o reclamaciones efectuadas según un mandato verbal por un Letrado en nombre de sus clientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1968 o 27 de junio de 1969), al resultar eficaces tanto los actos de interrupción del titular de la acción como los de quien ostente la debida representación de aquellos. Incluso en alguna ocasión (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 marzo 1983) se han reconocido tales efectos interruptivos aludidos a conversaciones mantenidas a la búsqueda de un acuerdo entre las partes en la misma fecha del acto mencionado, así como a *“contactos telefónicos entre los Letrados de ambos litigantes que tuvieron lugar con posterioridad”* de dichas conversaciones, al advertirse que tales contactos aparecían animados por igual designio. Por tanto, como expresan las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2005 y 6 de febrero y 27 de septiembre de 2007, el artículo 1973 del Código Civil no avala una interpretación rigurosa y formalista de lo que ha de entenderse por reclamación extrajudicial a los efectos de interrupción de la prescripción, no exigiendo fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial, como medio para interrumpir la prescripción. Por tanto nos hallamos más ante un problema de índole probatoria que



jurídica en cuanto a la forma, es decir, una cosa es que la forma de la reclamación no sea relevante a la hora de que produzca efectos interruptivos, y otra que deba advertirse que realmente se producido tal reclamación como acto que provoca la interrupción del plazo. Mas, sentado lo anterior, igualmente ha de advertirse que unánime y muy consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (expresada en Sentencias tales como las ya vetustas de 31 de Diciembre de 1917, 2 de Mayo de 1918, 8 de Noviembre de 1958 o 3 de Junio de 1972, y mantenida posteriormente en otras más recientes como las de 18 de Abril de 1989 o 26 de Septiembre de 1997) recuerda que los supuestos de interrupción de la prescripción no pueden ser interpretados en sentido extensivo, por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la exigencia y virtualidad del derecho mismo. Por ello es necesario que tal interrupción se produzca por un acto volitivo de reclamación a la persona obligada, lo que, en palabras de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 diciembre 1968, existirá siempre que el titular del derecho muestre inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el pago.

Lo cierto es que, aplicando todos estos criterios anteriormente expuestos al presente, debe concluirse que igualmente se produjo la interrupción del plazo prescriptivo en fecha 31 de octubre de 2019; por lo que, sea cual fuere la fecha de consolidación de las lesiones que se tuviese en cuenta, no podría concurrir prescripción de la acción que denuncia la demandada. Y es que consta aportado en el acto de la vista copia de un escrito presentado por la recurrente ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 31 de octubre de 2019 (así figura en el sello de registro general estampado en el mismo), en el que aquella ya instaba el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el siniestro sufrido el 30 de noviembre de 2018 en el vial y a la hora que refiere en su reclamación inicial de 31 de julio de 2020. Según se deduce de lo expuesto, la recurrente no ha mostrado, desde luego, signos de abandono de su derecho, con lo que la existencia de prescripción ha de ser en todo caso descartada.

CUARTO.- Consecuentemente, procede el examen y resolución de la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que no es otra que la posible existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en relación con los perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia del percance sufrido el 20 de noviembre de 2018 en la calle Monseñor Carrillo Rubio. Y a tal efecto, y, con carácter preeliminar, resulta pertinente efectuar una serie de consideraciones generales en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y los criterios jurisprudenciales elaborados a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *"derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*. Ambas disposiciones son de de



aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación



con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

QUINTO.- Partiendo de las premisas anteriormente expuestas, se procede, seguidamente, a dar respuesta a las cuestiones suscitadas por las partes en el plenario. Tal y como ya se ha referido en multitud de ocasiones, la reclamación de la demandante se sustenta en la caída acaecida sobre las 21 horas del día 20 de noviembre de 2018 en la calle Monseñor Carrillo Rubio del término municipal de Málaga (a la altura del Bingo Cairry), tras, según se afirma en el hecho primero del escrito de demanda, tropezar con “el saliente” del hueco que existía por la rotura de las baldosas de la acera, tras introducir en el mismo el tacón de uno de los zapatos que calzaba. Los hechos así narrados podrían –sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita- revelar un defectuoso mantenimiento de los viales y aceras municipales.

Sin embargo, que se produjese la caída ese día y en ese lugar no es suficiente, sin más, para propiciar la estimación del recurso. Y es que, a la vista de las fotografías obrantes como documento 2 del escrito de demanda (que igualmente constan incorporadas a los folios 12 a 14, 113, 114, 117, 118, 121 y 122 del expediente administrativo), se aprecia en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro la existencia de una baldosa partida, faltando en la misma buena parte del material que la conforma; lo que que generaba dos huecos bastante llamativos. Al entender de la parte actora, ello supone un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial reclamada. Mas se ha de disentir de dicha tesis, pues lo cierto y verdad es que se constata la ruptura del nexo



causal al que se alude a consecuencia de la propia conducta de la perjudicada. Y ello porque, aun cuando a la vista de las fotografías antes referidas se comprueba la existencia del defecto aludido por la demandante, tal circunstancia no comporta que la caída sufrida por la misma fuese imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicios públicos, por ser la tan citada irregularidad (en la que tropieza la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad.

Basta, a tales efectos, contemplar las referidas fotografías obrantes a los folios 12 a 14, 113, 114, 117, 118, 121 y 122 para advertir la existencia de la ausencia de material en buena parte del espacio de la loseta en el que debiera existir, que se señala como generador del siniestro. Y lo cierto es que la atención que ha de prestarse para percibir el mismo (incluso desde la lejanía, como se comprueba del visionado de los folios 12, 114, 118 y 122) no resulta ser particularmente elevada (disminuyendo aquella conforme se reduce la distancia, a la vista de las fotos que constan a los folios, dado el llamativo cambio de tonalidad del pavimento que propicia el contraste entre el color blanco de la loseta y el tono mucho más oscuro del mortero existente debajo de la misma (que había quedado a la vista en las zonas partidas). Por ello, la recurrente disponía de tiempo más que suficiente para rectificar la trayectoria por la que presumiblemente caminaba hacia una parte del acerado que no presentase defecto alguno, máxime cuando disponía a tal efecto de un espacio para transitar de casi tres metros en ese punto (conforme se refleja en el informe confeccionado el 21 de octubre de 2020 por el técnico auxiliar delineante adscrito al Área de servicios operativos, régimen interior, playas y fiestas municipal -folio 98-). Es cierto que en la demanda se afirma que, dada la hora en la que ocurren los hechos, la iluminación artificial existente en el vial resultaba insuficiente para percibir el desperfecto. E igualmente lo es que los testigos [REDACTED] (que depusieron tanto en vía administrativa, como ante este Juzgado en el acto de la vista) manifestaron al unísono que la iluminación en dicho vial no resulta especialmente elevada, ya que (según sostuvo la testigo [REDACTED]), aun cuando existen farolas en el mismo, estas son de considerable altura, disminuyendo ostensiblemente la luz que proyectan la sombra de las copas de los árboles existentes, de inferior altura. Pero no es menos cierto que, sin cuestionar que ello así pueda ser así en otros puntos del vial, en el punto en el que se produjo la caída no existía árbol alguno que pudiera propiciar la disminución de la luz de una farola que – a la vista de las fotografías obrantes a los folios 12, 114, 118 y 122 del expediente administrativo- se hallaba emplazada muy cerca del mismo (pues se percibe claramente en aquellas la existencia de un mástil de farola tras una marquesina que se encuentra situada muy próxima al lugar donde se hallaba la baldosa rota); y es que ni en ninguna de esas fotos (tomadas dirección a la calle Martínez Maldonado), ni en la obtenida por el técnico municipal adscrito al Área de servicios operativos en dirección contraria (esto es, hacia calle Hilera, obrante al folio 99) se advierte la existencia de alcorque alguno en las proximidades de dicho punto.

En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte



de espacio; cómo se debía deducir *“que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”*, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

SEXTO.- Este criterio no resulta precisamente aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaban cómo *“en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso”* y ello por cuanto la presencia del obstáculo *“en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.”*

Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, por ejemplo, en las Sentencias de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012-, 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- 16 de julio de 2020 -apelación 919/2019-, 28 de septiembre de 2023 -apelación 599/2023- o 1 de diciembre de 2023 -apelación 1429/2022- se razona cómo *“una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable”*

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del defecto provocado por la falta de material en una de las baldosas del acerado resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas), por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar de un espacio suficiente para transitar en el que no existían tales deficiencias. Reseñar, por último, la analogía del supuesto enjuiciado con el reflejado en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2017 (dictada en el recurso de apelación 275/2016),



en la que una pretensión muy similar fue desestimada. En concreto se desestimaba un recurso de apelación formulado frente a una Sentencia que desestimaba una solicitud indemnizatoria por no acreditarse el vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida por ser el obstáculo que propició el siniestro de escasa entidad y fácilmente sorteable *“prestando una atención media en la deambulación máxime teniendo en cuenta (...) la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública”*. La referida decisión se sustentó, entre otros razonamientos, en los siguientes que interesan destacar : *“A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir añadiendo que son de una menor entidad, afectan a tres baldosas que efectivamente parecen sueltas, y rebasan en escasos dos centímetros la línea uniforme del resto de acerado (informe municipal de fecha 9 de octubre de 2014), ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obstáculos reseñables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitación con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peatón, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado....No encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotográfico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración....En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada”*. Trasladando tales razonamientos al presente supuesto (siendo la situación fáctica descrita similar a la aquí enjuiciada) no puede sino reiterarse la procedencia de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Valderrama Morales, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la ficción destimatoria referida en el primero de los antecedentes de hecho de la presente.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha. Doy fe.

